

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/778/2020.

**ACTORA: MARIO DE LA GARZA
MARROQUIN.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 02 dos de diciembre de 2020,
dos mil veinte.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave
TESLP/JDC/778/2020, promovido por el ciudadano Mario de la Garza
Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado

de San Luis Potosí; en la que *“se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el ciudadano Mario de la Garza Marroquín, en fecha 07 siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes”*.

G L O S A R I O.

Actor. Ciudadano Mario de la Garza Marroquín.

Autoridad demandada. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Congreso. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Omisión impugnada. Omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 07 siete de octubre de 2020, dos mil veinte, con el objeto de reformar el penúltimo párrafo del artículo 1752, derogar los párrafos penúltimo y último del artículo 1752 QUATER, y adicionar el artículo 1752 QUINQUIES; todos ellos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2020, dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 07 siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, el actor presentó una iniciativa de reforma con el objeto de reformar el penúltimo párrafo del artículo 1752, derogar los párrafos penúltimo y

último del artículo 1752 QUATER, y adicionar el artículo 1752 QUINQUIES; todos ellos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. Ante la probable omisión de que la iniciativa concluyera en sus fases de ley, el actor promovió en fecha 20 veinte de octubre, ante este Tribunal, demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

3. En auto de 20 veinte de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación, y se decretó cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de citación para dictar sentencia.

4. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública virtual a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:30 horas del día 2 dos de diciembre, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por el promovente.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de juicio ciudadano y acción elegida por el actor, generan competencia a este Tribunal para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.2) FORMA. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma del actor, se identifica la omisión impugnada

y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

A.3) PERSONALIDAD. El actor, tienen acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexo a su demanda, documental que se encuentra visible en la foja 8 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivan de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demanda, la misma refiere en su foja 2, el reconocimiento de que el actor es parte solicitante de iniciativa de ley formulada en fecha 07 siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus posiciones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la

iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que la posible omisión si genere menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, la omisión de que se duele fue parte solicitante, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que la naturaleza del acto impugnado es de carácter omisivo, es decir una inacción por parte de una autoridad.

En tal virtud al tener la omisión el carácter negativo, pues se refiere a un no hacer de una autoridad, el plazo para impugnar este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento mientras subsista el deber Constitucional del Congreso del Estado de legislar,

pues precisamente el objetivo de la acción jurídico electoral es hacer cesar la inactividad de la autoridad demandada, con el propósito de que se pueda continuar con el trámite de la iniciativa de leyes ciudadanas en los términos que previene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 15/2011, que lleva por rubro: ***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES***. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. La Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado, diputada Vianey Montes Colunga, sostuvo en su informe circunstanciado que en el presente juicio sobrevenía la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Precisión del artículo que este Tribunal deduce errónea, dado que tal fracción y artículo se refieren a los casos en que procede revocar el acto o resolución impugnada, en la ley de justicia electoral del Estado, vigente.

Por lo que, este Tribunal estima que ante tal error de precisión, lo que verdaderamente quiso señalar la representante de la autoridad demandada, es la contenida en la fracción III, del artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que refiere a que existirá causal de sobreseimiento, cuando: la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Robustece la anterior apreciación, lo sustentado en la tesis de Jurisprudencia 66/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA.***

La hipótesis de sobreseimiento la refiere la representante de la autoridad demandada como actualizada, por el hecho de que se han realizado actos procedimentales con el objeto de integrar el análisis de la iniciativa de reforma de leyes presentadas, entre ellas:

a) En el oficio CJ-LXII-75/2020, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2019, dos mil diecinueve, suscrito por la diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, turnó a la comisión que presidía, Comisión de Justicia del Congreso del Estado, la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor.

b) Que en oficio CJ-LXXI-02/2020, fue requerida opinión jurídica al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobre la iniciativa de reforma de leyes propuesta por el actor. Y

c) Que con el acuerdo número JCP/LXII-II/91/2020, de 19 diecinueve de marzo de 2020, dos mil veinte, fue suspendido el trámite la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor.

Por lo que, a decir de la autoridad demandada, tal omisión es inexistente, y por lo tanto con tales actos se evidencia que contrario a lo sostenido por el actor, si ha existido actos en torno al trámite de la iniciativa de reforma de ley, pero que por ahora se encuentra suspendido el trámite por el acuerdo número JCP/LXII-II/91/2020, de

19 diecinueve de marzo de 2020, dos mil veinte, publicado en el periódico oficial del Estado, al día siguiente.

Terminando por señalar que de lo anterior se desprende la causal de sobreseimiento relativa a la modificación o revocación del acto impugnado, de tal manera que ha quedado totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo. Causal contenida en la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral vigente.

Causal de improcedencia la anterior que a juicio de este Tribunal no se actualiza, en virtud de que el hecho de que la autoridad demandada haya realizado algunos actos relacionados con la substanciación del trámite de reformas de leyes no justifica la violación a la disposición legal contenida en el artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Esto es que, se substancie el trámite de reforma de leyes en el plazo de seis meses, y hasta dos prórrogas más por un espacio de hasta tres meses cada una.

Además de que, en referencia al acuerdo que invoca el Congreso del Estado, identificado con el número JCP/LXII-II/91/2020, publicado en el periódico oficial del Estado, en fecha 20 veinte de marzo del año en curso, del contenido del mismo se infiere que los trabajos de análisis y proyectos de dictamen de las iniciativas existentes, continuaría, según se desprende de la lectura de la cláusula tercera, del mencionado acuerdo.

Motivo por el cual, en materia de iniciativas de leyes, los trabajos seguirían su curso normal, con las medidas sanitarias correspondientes, decretadas en el acuerdo.

De ahí que las manifestaciones de la autoridad demandada, en relación a que existe una suspensión del trámite de iniciativas de reforma a las leyes, no sea acorde con el propio acuerdo emitido por la misma.

Por lo tanto, la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada deviene de improcedente.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. Al tratarse de una omisión en el trámite de iniciativa de reformas a leyes estatales.

Debe sostenerse su existencia, a la par de las manifestaciones realizadas por el actor en su demanda y confesadas por la demandada en su informe circunstanciado.

De lo que se deduce que el actor presentó una iniciativa de reformas en fecha 07 siete de octubre del año próximo pasado.

Que tal iniciativa la autoridad demandada la registro con el número 1958.

Que el plazo de los seis meses, que tiene la autoridad demandada para substanciar a trámite de las iniciativas de reforma de leyes, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica, se han extinguido el 7 siete de abril de los corrientes¹, y que en autos en las fojas 137 a 139 del expediente, se observa el acuerdo de autorización de una segunda prórroga otorgada en la iniciativa de reforma del actor, misma que venció el 13 trece de octubre del presente año.

Circunstancias que, justipreciadas por esta autoridad, dan en este apartado por existente la posibilidad de una omisión legislativa, misma

¹ Inicio el 7 de octubre de 2019, y venció el 7 de abril de 2020. (lapso de 6 meses)

que deberá ser analizar al momento de calificar los agravios esgrimidos por el accionante, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El actor dentro de su demanda plantea en esencia el siguiente agravio.

a) “Que la autoridad demandada ha violentado sus derechos ciudadanos contenidos en los artículos 35 fracción VII, 71 fracción IV y 116 de la Constitución Federal, 61 de la Constitución del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que la iniciativa presentada en fecha 7 siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, con la que se pretende reformar el penúltimo párrafo del artículo 1752, derogar los párrafos penúltimo y último del artículo 1752 QUATER, y adicionar el artículo 1752 QUINTES; todos ellos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

No ha sido substanciada y calificada en los plazos que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica,

Pues en efecto sustenta el actor que, su iniciativa de reforma ha superado el año y días, sin que haya sido calificada de manera definitiva por parte del Congreso del Estado, lo que evidentemente significa que se ha superado el plazo de un año, que integra suponer los seis meses para que sea calificada, mas las dos prorrogas de tres meses cada una, a que hace referencia el precepto legal precisado en el párrafo que antecede.

De ahí que concluya que se ha violentado su derecho ciudadano fundamental a iniciar leyes previsto en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, pues el mismo supone el derecho a que la iniciativa concluya en los plazos de ley.”

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Es FUNDADO el agravio identificado con el inciso a), del presente apartado, esgrimido por la actora a criterio de este Tribunal.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave SUP-AG-119/2014.

Sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Del mencionado precedente incorporo el interés jurídico a los ciudadanos para controvertir posibles omisiones legislativas en el trámite de iniciativas de reforma a las leyes de los Estados.

En el caso, el actor sostiene que se ha violentado el artículo 92 de la Ley Orgánica, en virtud de que, de la fecha en que presentó la

solicitud de iniciativa de reforma, (7 siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve), al día en que presento su demanda en la vía de juicio ciudadano, (20 veinte de octubre de 2020, dos mil veinte), trascurrió en exceso los seis meses para terminar ordinariamente el trámite de iniciativa de reforma, más las dos prórrogas de tres meses cada una, pues en lo sumo sostiene llevaría a un año para cumplir con el plazo de ley, y ya ha sido superado ese término.

El agravio como ya se adelanto es fundado, en tanto que como se aprecia en los autos de juicio, la autoridad demandada agoto la segunda prórroga, mediante el acuerdo de sesión permanente de 03 tres de septiembre de 2020, dos mil veinte, mismo que comunico a la Comisión de Justicia, mediante oficio de la misma fecha, con la clave de identificación: prórrogas 5004.

Documental pública visible en las fojas 137 a 139, del presente juicio, y a la que se le concede valor probatorio público, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con el 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de un documento expedido por una autoridad legislativa en ejercicio de sus funciones.

Con la que se acredita, que el segundo periodo de prórroga para substanciar la iniciativa de reforma del actor, feneció el 13 trece de octubre de esta anualidad.

Bajo esas circunstancias, siendo cierto que la segunda prórroga es el plazo máximo que tiene la Comisión de Justicia para substanciar la iniciativa de reforma de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica, al exceder ese término sin que la autoridad demandada haya resuelto en definitiva la iniciativa de reforma de leyes presentada

por el actor, violento el principio de legalidad establecido en el artículo 116 fracciones; II último párrafo², y IV, inciso b)³ de la Constitución Federal.

Pues en efecto en el trámite de las iniciativas de reformas a las leyes, la función soberana del legislativo no es absoluta, sino que está supeditada a las propias leyes que regulan el trámite y los plazos de los procedimientos de creación de normas.

Bajo esa praxis, la atribución del Congreso Legislativo y de los ciudadanos, encuentra un límite en las propias leyes, lo que permite en el ámbito democrático una interacción funcional y de respeto absoluto a los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico nacional.

No es óbice a lo anterior la excepción que opone la autoridad demandada en el sentido de que, el trámite de la iniciativa de reforma a las leyes formulada por el actor este suspendida, por los acuerdos JCP/LXII-II/91/2020⁴, publicado en el periódico oficial del Estado, en fecha 20 veinte de marzo del año en curso, y el acuerdo número JCP/LXII-11/94⁵, publicado en el periódico oficial el día 18 de abril de 2020, dos ml veinte, y el acuerdo de suspensión actividades presenciales del Poder Legislativo del Estado⁶, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 04 cuatro de agosto de esta anualidad.

² Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

³ En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

⁴ Hecho notorio de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, al estar publicado en un periodo gubernamental.

⁵ Visible en las fojas 144 a 146, del presente expediente.

⁶ Visible en las fojas 147 a 149, del presente expediente.

Pues dentro del contenido de tales documentales, y a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos publicado en una gaceta gubernamental por una autoridad estatal, con fines de difusión pública, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso c), y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Se observa en sus cláusulas terceras, que el trabajo de análisis y proyectos de dictámenes de las iniciativas existentes, continuarían.

Razón por la cual, en los propios acuerdos del Legislativo se decidió continuar con el trámite de las iniciativas de reformas a la ley, presentadas por todo tipo de sujetos legitimados.

Interpretación la anterior, que se robustece con los propios oficios en que se comunican los acuerdos de prórrogas, visibles en las fojas 125 a 129, y de la 137 a 139, de este expediente.

Pues dentro de tales acuerdos, la autoridad legislativa, autorizo dos prórrogas, 1) la primera el 28 veintiocho de junio de 2020, dos mil veinte, con vencimiento al 13 trece de julio de este año, y 2) la segunda, el 3 tres de septiembre de esta anualidad, con vencimiento el 13 trece de octubre de 2020, dos mil veinte.

Circunstancia que evidencia que los trabajos de análisis de las iniciativas de reforma de leyes continuaron al interior del Congreso del Estado, por lo que si la autoridad demandada, no termino su trámite para resolver lo conducente, en los plazos previstos en el artículo 92, de la Ley Orgánica, incurrió en una violación al principio de legalidad que gobierna los actos del derecho parlamentario y de la materia de derecho político-electoral.

Por lo tanto, su excepción deviene de improcedente.

Así entonces, una vez demostrado en este proveído la omisión

injustificada a terminar el trámite de la iniciativa de reformas de leyes formulada por el actor, lo procedente es dar bases objetivas a la autoridad demandada como lo prevé el artículo 36 fracción VI⁷, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a efecto de que cese de inmediato la inactividad legislativa, y proceda a resarcir el derecho al seguimiento de la iniciativa que tiene conferido el actor, de conformidad con los artículos 37 fracción VII y 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal.

Resulta orientadora sobre el tema, la tesis de Jurisprudencia XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.***

En tal virtud, se ordena a la autoridad demandada que, en el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, formulado por el actor.

Plazo el anterior, que se aplica tomando como eje hegemónico de trámite, lo sustentado por el propio artículo 92 de la Ley Orgánica, pues dentro de este dispositivo se contemplan prorrogas por un plazo de hasta tres meses.

Razón por la cual, este Tribunal encuentra, que el referido plazo es un instrumento de desarrollo del trámite adecuado, para que la autoridad legislativa desarrolle los trabajos necesarios para poner en

⁷ Artículo 36 fracción VI. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

...

VI. En su caso, el **plazo y términos** para su cumplimiento.

estado de resolución las iniciativas de reformas de leyes, formuladas por los sujetos legitimados.

Una vez que culmine el trámite de iniciativas de reformas de leyes, formulada por el actor, la autoridad demandada deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo de 05 cinco días, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 07 siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, formulado por el actor.

Todo ello por los motivos y fundamentos expresados en el apartado que antecede.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su

consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Mario de la Garza Marroquín.

SEGUNDO. El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 07 siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, formulado por el actor.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada presidenta**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz.
Secretario General De Acuerdos.**